



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Septiembre (21) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 144**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores ADRIANO FINDICUE PENCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.198 de Inzá (C), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos WILSMITON JAVIER FINDINCUE PENCUE y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO; MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.455.429 de Inzá (C); TERESA FINDICUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.693 Inzá (C); JESUCITA FINDUCUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.991 de Inzá (C), en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por lo daños y perjuicios ocasionados, producto de los hechos acaecidos el día 07 de Diciembre de año 2013 en el Municipio de Inzá Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar:

a) Perjuicios Inmateriales:

- Daño moral:

---

<sup>1</sup> Folio 84-101 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A favor de cada uno de los demandantes el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Daño a la salud.

A favor de cada uno de los actores, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en relación con la pérdida de los placeres y el disfrute de la vida que lo imposibilitaba y la imposibilitará por todo el resto de su existencia y a sus familiares cercanos por razones de parentesco.

- Daño por violación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionalmente.

A favor de cada uno de los demandantes el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el hecho de no haber tenido la precaución y haber instalado la estación de policía en el lugar que no contaba con la infraestructura y la ubicación adecuada, y haber puesto en inminente peligro a la población civil, a sabiendas de que dicho pueblo es considerado zona peligrosa por presencia de grupos al margen de la Ley y haber violado, el derecho a la vida, a la salud de los aquí demandantes.

#### b) Perjuicios materiales

- Lucro cesante.

A favor de ADRIANO FINDICUE PENCUE, la suma de (\$ 5.000.000) en razón de las lesiones recibidas que le ocasionaron su incapacidad laboral y la merma económica en sus ingresos.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El día 07 de diciembre de año 2013, como era de costumbre se llevaba a cabo en la cabecera municipal de Inzá Cauca el día de mercado al cual concurrían todos los moradores de la región para llevar a cabo diligencias personales ante las entidades de dicha localidad, así como la realización de las compras requeridas para su manutención y alimentación, y de acudir a sus lugares de trabajo en dicho sector.

La plaza de mercado se encuentra ubicada en el centro de dicha municipalidad, a pesar de ello y del gran número de habitantes niños, mujeres y

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ancianos que concurren al mismo, el comando de Policía ha ubicado su sede en el teatro de la población donde además estaba instalada una unidad de la Brigada Móvil 29 del Ejército Nacional, a escasos metros del sitio de mercado, colocando en gran riesgo al personal que concurre al mismo.

Aduce que el escenario antes mencionado, se dio origen para que el día 7 de diciembre del 2013 a eso de las 5:30 am personal de grupos al margen de la Ley utilizara una camioneta que transportaba cebolla para cargarla con cilindros bomba, y estacionarla fuera del comando policial de dicha localidad.

Esta situación fue aprovechada por los insurrectos para lanzar desde la camioneta dos cilindros bombas con el fin de causar daños a las instalaciones policiales y al personal uniformado de la Policía y del Ejército Nacional que en ésta se encontraba.

Los cilindros bomba, tal como había sido planeado por los insurrectos fueron lanzados hacia la estación de policía e instalación militar, ubicado en el centro del pueblo, causándole daños tanto al comando policial como a las casas y residencias aledañas al sector, igualmente causó muertes y heridos de personal uniformado de la Policía y del Ejército Nacional así como de civiles entre los cuales se encontraba el comunero ADRIANO FINDINCUE PENCUE al cual se le prestaron los primeros auxilios y daba la gravedad de las lesiones que este presentaba, fue trasladado primero al centro de salud de esa localidad y por su estado remitido al Hospital Departamental de la Plata Huila, siendo sometido a procedimientos de tipo quirúrgico.

Señala que la situación omisiva por parte de las entidades demandadas al permitir que se utilizara el que alguna vez fue el teatro del pueblo como estación de policía e instalación militar, que por la misma función para la que fue construido se encuentra ubicado en todo el centro de la población y de la plaza de mercado al igual que de residencias y establecimientos de comercio, así mismo, no cuenta con las especificaciones de seguridad tanto para los uniformados que en ella se encontraban como para el personal civil de dicho Municipio, de igual forma existió omisión por parte de la Policía y del Ejército Nacional al permitir que sobre el Comando de Policía se estacionaran vehículos automotores sin evitarlo, dicha situación fue lo que aprovecharon los insurrectos para estacionar un vehículo automotor cargado con explosivos y ocasionar graves daños a los mismos uniformados y a los civiles entre los que se encuentra el señor comunero indígena ADRIANO FINDICUE PENCUE.

Así mismo, manifiesta que sobre la ocurrencia de los hechos dan fe la alcaldía y la personería municipal de Inzá Cauca.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional<sup>2</sup>.

A través de su apoderada, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, pues la entidad no puede ser declarada responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada.

Lo anterior por cuanto se demostrará en el curso del proceso, que bajo los hechos acaecidos el día 7 de diciembre de 2013 en el Municipio de Inzá Cauca, ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero, ataque indiscriminado, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la administración, pues su actuación positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico.

Aclara que el daño alegado en términos de responsabilidad se presenta como un elemento necesario, pero no suficiente y más aún cuando a partir del material probatorio obrante en el proceso no se logra establecer con tal certeza la característica de antijurídico del mismo, lo que impide señalar un hecho dañino que desencadene un nexo causal y pueda imputársele responsabilidad a la demandada.

En consecuencia, formula las siguientes excepciones:

- Ataque indiscriminado.
- Hecho de un tercero.
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

### 2.2 De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>3</sup>.

La apoderada de la entidad, manifestó que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado y no observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad.

La acción terrorista del día 7 de diciembre de 2013 contra la población de Inzá Cauca, fue un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las

---

<sup>2</sup> Folio 146- 153 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 116- 121 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

autoridades Policiales, donde los mayores afectados fueron los ciudadanos de Inzá y los bienes inmuebles ubicados en los barrios cercanos donde fue activado el vehículo acondicionado con explosivos, convirtiéndose este atentados terrorista en un ataque indiscriminatorio contra la población, para crear pánico y terror en la comunidad.

Manifiesta que ante los supuestos daños antijurídicos, que dice haber percibido el demandante por acción terrorista, se puede evidenciar, que estos surgieron no porque el ataque fuera dirigido contra la estación de policía y/o por la omisión de esta institución, sino porque fue un ataque de carácter general que afecta a toda la población civil, pues se trataba de una explosión de un vehículo acontecimiento con explosivos, acto terrorista que no tiene distinción al momento de ocasionar estragos, para acabar de destruir las viviendas de cierto sector de Inzá Cauca.

Afirma la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Inzá, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, pues al expediente solo se demuestra el hecho de un ataque indiscriminado, hecho que descarta que el objeto de dicho atentado fuera instalación militar alguna, así como tampoco se demuestra que el blanco de este atentado fuera la Policía Nacional.

Señala que los hechos debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la Ley, en el que no cubre la responsabilidad de la Policía Nacional en razón a que dicho ataque fue ejecutada para un tercero desconocido. Observando que el informe de novedades demuestra que el daño no lo causó directamente la entidad, no se vislumbra ni el más mínimo indicio de falla en el servicio por lo que no cabe la posibilidad de imputar responsabilidad.

Resalta que el servicio de Policía prestado por los policiales se caracterizó por salvaguardar la vida e integridad de los asociados, pues la presencia de la Fuerza pública no menguaba. Los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2013, fue un hecho extremista que podría escapar a la realidad, pero que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad de Inzá.

Así mismo, aduce que se afirmó la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Inzá, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la entidad, pues solo se demuestra el hecho de un ataque discriminatorio, hecho que descarta que el objeto de dicho atentado fuera instalación militar alguna, así como tampoco se demuestra que el blanco de este atentado fuera la Policía Nacional.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

No se evidencia negligencia por parte de la Policía Nacional, como tampoco del Ejército Nacional, pues a diferencia de lo que señala el demandante, la presencia de la Policía Nacional se debe a un mandato constitucional, aunando a esto es preciso indicar que la evolución del conflicto colombiano, permite que la institución se encuentre cada día más cerca de la comunidad, dados los cambios del País, todo proceso de transición no se concentra únicamente mediante la adopción de normas e instrumentos de carácter jurídico, por el contrario, es la aplicación de un modelo de justicia transicional que implica toda una transformación social, involucrando una reunión de esfuerzos por parte del conglomerado social, el Estado y la comunidad internacional.

La situación de violencia en algunos Municipios del País pone de presente que el servicio de Policía es necesario y se encuentra condicionado a contextos en los cuales la magnitud de la violencia y seguridad ciudadana solo puede ser contrarrestada mediante la actividad de la Policía Nacional. En tales circunstancias, la cercanía a una estación de Policía representa la garantía de tranquilidad y confianza, como símbolo de la Paz.

Aduce que con relación a que la entidad no tuvo precaución por dejar que se parqueara el vehículo de extraña procedencia, es oportuno manifestarle que los hechos del día 07 de diciembre de 2013, fue hecho extremista que podría escapar a la realidad, al observar las anotaciones del libro minuto de guardia de la Estación de Policía de Inzá, se evidencia que se utilizó un vehículo en el cual transportaba cebolla, aprovechando que el día sábado es el día de mercado, donde todos los vehículos parquean en la plaza principal y que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad.

El acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por grupos terroristas que nada tienen que ver con la Policía Nacional, ni por algún tipo de omisión por parte de estos cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista por los delincuentes y dirigidos a atentar contra la población de Inzá Cauca y no como quieren endilgarle responsabilidad a la entidad por hechos que resultan imprevisibles y fortuitos, pues el artefacto que instalan en medio de la población civil, era difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de la República de Colombia, sino de todo el mundo en el sentido de la inmediatez e imposibilidad para poder evitar ese tipo de actos que como se ha venido mencionando son de terceros y a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía, esto no se puede evitar, y del mismo modo es ilógico pretender responsabilizar a la policía Nacional por actos ajenos a la institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que mal haría la Nación en responder por circunstancias que no podía llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia ha manifestado que “no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; como las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de administración”

Concluye manifestando que no es posible atribuirle responsabilidad a la entidad, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la entidad, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya puesto en peligro la vida de los habitantes del Municipio de Inzá, ya que de una forma heroica repelieron un hostigamiento e impidieron que los terroristas tomaran el control de la población.

Expuesto lo anterior, solicita denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, formuló las siguientes excepciones:

- Ataque indiscriminado.
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 18 de enero de 2016<sup>4</sup>; mediante auto Interlocutorio No. 432 del 11 de abril de 2016, se dispuso su admisión<sup>5</sup>, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 12 de abril de 2016<sup>6</sup>, una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 31 de mayo de 2018<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 15 de noviembre de 2018<sup>8</sup> y 09 de mayo de 2019<sup>9</sup>, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los

---

<sup>4</sup> Folio 104 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 106-107 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 107 Reverso Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folio 166-168 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 187- 183 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 185-186 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

#### 4. Los alegatos de conclusión.

##### 4.1. De la parte demandante<sup>10</sup>.

Expuso que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, quedó probado que el día 07 de diciembre de 2013, se perpetró un atentado terrorista con artefactos explosivos por grupos al margen de la Ley, dirigido en contra del Comando de la Policía Nacional en el Municipio de Inzá donde también se encontraba personal del Ejército Nacional.

El atentado en mención fue un hecho notorio, que se divulgó por distintos medios de comunicación nacionales e internacionales, por tal motivo no necesita prueba, sin embargo, dentro del expediente obran elementos que permiten concluir con certeza la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, con las pruebas obrantes queda demostrado que la entidad demandada ha producido un daño antijurídico, donde no se configuran eximentes de responsabilidad dentro del proceso causal del daño que se le imputa directamente a la autoridad pública como elemento relación de causalidad.

La ocurrencia del daño, está plenamente demostrado así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración, se ha probado el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal que fue la causa eficiente y determinante del mismo. Existen elementos probatorios suficientes que permiten inferir con claridad la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de este daño antijurídico sufrido por los accionantes.

El régimen de responsabilidad aplicable es a título de responsabilidad objetiva por daño especial, puesto que a pesar de que no se evidencia que el ataque haya sido previsible o haya habido omisión frente a los llamados de la comunidad, sin embargo resulta relevante mencionar la Policía Nacional no debió permitir que se utilizara el que alguna vez fue el teatro del pueblo como estación de Policía e instalación militar, que por la misma función para la que fue construido de encuentra ubicado en todo el centro de la población y de la plaza de mercado al igual que de residencias y establecimientos de comercio, no cuenta con las especificaciones de seguridad tanto para los uniformados que en ella se encuentran como para el personal civil de dicho municipio.

---

<sup>10</sup> Folio 195-201 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Señala que de acuerdo a la jurisprudencia y al material probatorio obrante, el resultado es atribuible a la administración pública concretamente a las entidades aquí demandadas, no puede ser considerado como el hecho de un tercero, tal como lo manifiestan las entidades en su contestación, pues la línea jurisprudencial tejida al respecto, no lo reconoce de esta forma y si bien es cierto el hecho fue causado por un grupo al margen de la Ley, constituyó la realización de un daño especial, daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, por lo que viabiliza el apareamiento de la responsabilidad del Estado quien está obligado a la indemnización de perjuicios.

Frente a los perjuicios ocasionados, manifestó que cada uno de ellos se encuentra demostrados a través de prueba documental y testimonial, allegada al proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda de conformidad con las pruebas allegadas al expediente y se tenga en cuenta que la afectación generada a los demandantes constituye una vulneración a los derechos humanos y por tal motivo se debe proceder a indemnizar de acuerdo con las pautas establecidas por la jurisprudencia para el caso, indemnización que deberá estar a cargo de las entidades demandadas.

#### 4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>11</sup>.

La apoderada de la entidad manifiesta que las pretensiones de la demanda deben ser negadas y en consecuencia deben declararse probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ya que no se encuentra demostrado la responsabilidad de la entidad.

Insiste ante el Despacho se declaren probadas las excepciones propuestas por parte de la entidad, consistente en ataque indiscriminado, hecho de un tercero, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y que en nada toca la esfera de responsabilidad de la administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico.

Manifiesta que lo ocurrido el 07 de diciembre de 2013 en el Municipio de Inzá Cauca, no puede considerarse como un ataque cuyo único objetivo lo era la Fuerza Pública allí acantonada, en tanto, el objetivo que generalmente persigue la insurrección es generar zozobra y miedo en la población Colombiana,

---

<sup>11</sup> Folio 191-194 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

pretendiendo demostrar para la fecha de los hechos un supuesto poder que tenían, lo cual era una más de sus falacias.

En las pruebas recopiladas en el proceso, no puede evidenciarse que miembros del Ejército Nacional hayan sido quienes causaron el daño que dio origen a esta demanda, es decir, las heridas padecidas por el actor, ocurridas el día 07 de diciembre de 2013, ya que las mismas fueron ocasionadas por los grupos al margen de la Ley, para el caso en concreto por las ONT FARC por lo que se permite concluir que en el caso sub examine el Ejército Nacional, no es responsable del daño que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa que le es ajena.

Concluye que no se encuentran probadas la existencia de los presuntos daños ocasionados a los demandantes, motivo por el cual, al no existir la prueba que así lo demuestre, la entidad no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la demanda.

Expuesto lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, al concluirse que la causa determinante de la ocurrencia de los perjuicios reclamados por los accionantes, fue el actuar único y determinante de las ONT FARC, quienes perpetraron un ataque terrorista en contra de la población civil y la fuerza pública.

Finaliza, señalando que aunque existe un daño que se materializa en la lesión padecida por la parte accionante y partiendo de la base de que el concepto de imputación se expone como la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos aplicable a una o varias personas que por tanto deberán en principio repararlo, en el sub examine ese daño no puede imputársele a la entidad, al no configurarse una falla en el servicio, ni un riesgo excepcional, ni mucho menos un daño especial, además de que frente a la entidad que represento se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y así debe declararse.

#### 4.3. De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>12</sup>.

El apoderado de la entidad, manifiesta que los uniformados actuaron en pro de la defensa y seguridad de los ciudadanos que residían en el sector. En este entendido de manera general es menester recordar que, a la Policía Nacional, en desarrollo de los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde como institución: asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

---

<sup>12</sup> Folio 188-190 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Señala inexistencia del daño frente a los perjuicios pretendidos, al no obrar pruebas en el proceso que den por probados los perjuicios manifestados por la parte demandante, tampoco obra pruebas fehacientes que permitan endilgar algún tipo de responsabilidad a la institución. Considera que las razones para no derivar responsabilidad del Estado son plausibles, por cuanto el ataque terrorista no fue dirigido inicialmente contra el cuartel policial pues de los informes de las autoridades se desprende que con la acción de los ilegales se atentó contra los civiles y los bienes de éstos.

Considera que las razones para no derivar responsabilidad del Estado son plausibles, por cuanto el ataque terrorista no fue dirigido inicialmente contra el cartel policial pues de los informes de las autoridades se desprende que con la acción de los ilegales se atentó contra los civiles y los bienes de éstos.

Indica que no se evidencia negligencia por parte de la Policía Nacional, como tampoco del Ejército Nacional, pues a diferencia de lo que señala el demandante, la presencia de la Policía Nacional se debe a un mandato constitucional, así mismo, indica que la evolución del conflicto colombiano, permite que la institución se encuentre cada día más cerca de la comunidad, dados los cambios del País, todo proceso de transición no se concentra únicamente mediante la adopción de normas e instrumentos de carácter jurídico, por el contrario es la aplicación de un modelo de justicia transicional que implica toda una transformación social, involucrando una reunión de esfuerzos por parte del conglomerado social, el Estado y la comunidad internacional.

Con relación a que la entidad no tuvo precaución por dejar que se parqueara el vehículo de extraña procedencia, manifiesta que los hechos del día 07 de diciembre de 2013, fue hecho extremista que podía escapar a la realidad, pues al observar las anotaciones del libro de minuta de guardia de la estación de Policía de Inzá, el cual se adjuntara con la contestación, se puede evidenciar que se utilizó un vehículo en el cual se transportaba cebolla, aprovechando que el día sábado es día de mercado, donde todos los vehículos parquean en la plaza principal y que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin consistencia humana alguna causaron daños a la comunidad.

Señala que es imposible pretender responsabilizar a la entidad, por un daño que provino del hecho exclusivo de un tercero (terroristas Farc), quienes fueron los que realizaron el atentado terrorista dirigido contra la población del Municipio de Inzá Cauca.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Aduce que el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demanda, sino por grupos terroristas que nada tienen que ver con la Policía Nacional, ni por algún tipo de omisión por parte de éstos por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista por los delincuentes y dirigidos a atacar contra la población de Inzá Cauca y no como quieren endilgarle responsabilidad a la entidad, hechos que resultan imprevisibles y fortuitos, pues el artefacto que instalan en medio de la población civil, era difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de la República de Colombia, sino de todo el mundo, en el sentido de inmediatez e imposibilidad para poder evitar este tipo de actos son de terceros y que a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía, esto no se puede evitar y del mismo modo es ilógico pretender responsabilizar a la Policía Nacional por actos ajenos a la institución, sin tener ningún grado de responsabilidad de este tipo de hechos.

Por lo expuesto, manifiesta que mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que "no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas que fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

Frente a las lesiones padecidas por el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, si bien se aportaron con la demanda copia de la atención médica recibida el día 07/12/13 en la E.S.E TIERRADENTRO, la prueba idónea y conducente para tener certeza qué clase de lesiones sufrió y cuál es el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, es el dictamen realizado por la Junta Regional de invalidez., ya que esta prueba se determina el índice o porcentaje de disminución de capacidad psicofísica.

Reitera las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y solicita denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto y los documentos que obran en el proceso.

##### 5. Concepto del Ministerio Público.

En esta oportunidad procesal, la señora Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales.

#### 1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 07 de diciembre de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 08 de diciembre de 2015, sin embargo, el 04 de agosto de 2014<sup>13</sup> se radica solicitud de conciliación extrajudicial, agotándose el requisito de procedibilidad el día 03 de febrero de 2015<sup>14</sup>, interrumpiéndose la caducidad por un término de 16 meses y 4 días, siendo reanudados a partir del 03 de febrero de 2015. La demanda se presentó el 18 de enero de 2016<sup>15</sup>, es decir, dentro del término de Ley antes indicado.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar ¿si las entidades accionadas son administrativamente responsables por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial presuntamente causados al grupo familiar integrado por el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, en hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2013 en la Cabecera Municipal de Inzá Cauca?

### 3. Tesis del Despacho.

Bajo los parámetros jurisprudenciales, de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el plenario, se puede establecer que el día 7 de diciembre de 2013, fue atacada la estación de Policía del Municipio de Inzá Cauca, a la cual le fueron lanzados cilindros bomba destruyendo la edificación en su gran mayoría. Por tanto, estuvieron involucrados en el conflicto y en consecuencia el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: riesgo excepcional.

### 4. Lo probado en el proceso.

---

<sup>13</sup> Folio 83 Cuaderno Principal 1.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 104 Cuaderno Principal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar, es decir, aquellas pruebas que se consideran jurídicamente relevantes.

#### 4.1 El daño sufrido.

-Formula médica de la E.S.E TIERRA ADENTRO a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día 07/12/13, servicio urgencias<sup>16</sup>, señalando:

*“Paciente víctima de atentado terrorista en Inzá el 07/12/13 con trauma en tobillo de pie derecho en (ilegible)... inicial en nivel I y posterior remitir a nivel superior para mayor especialidad.*

*Incapacidad media 30 días (treinta días)”.*

-Historia clínica del E.S.E Hospital Departamental SAN ANTONIO DE PADUA La Plata- Huila, a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE referente a los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, mediante la cual y debido a su redacción solo se evidencia que el día en mención:

*“se le tomo Rx de pie derecho, (ilegible)... le comenta telefónicamente con ortopedista hoy no hay servicio de ortopedia se envía foto de placa por internet a ortopedista quien no descarta fractura, sugiere tomar a fial de cutáneo y Rx de pie comparativa para evidenciar o descartar fractura por lo que se ordena, se resultado”<sup>18</sup>.*

(...)

*“Ingresa usuario de 36 años de edad, al servicio procedimientos remitido de Inzá con un Dx trauma tobillo derecho canalizado, consiente, alerta ubicado en sus tres esferas lo val MG quien ordena dejar en observaciones se cumplen órdenes. Se deja usuario en el servicio de observancia canalizado con tratamiento administrado”<sup>19</sup>”*

Aunado lo anterior, resulta ilegible hacer referencia a lo descrito en las historias clínicas.

-Constancia de la PERSONERIA MUNICIPAL DE INZÁ CAUCA de 21 de febrero de 2014<sup>20</sup>, mediante la cual señala que el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE resultó

---

<sup>16</sup> Folio 11 Cuaderno Principal.

<sup>17</sup> Folio 32-51 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>18</sup> Folio 35 Ibídem.

<sup>19</sup> Folio 42 ibídem.

<sup>20</sup> Folio 77 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

con afectaciones en su integridad física como consecuencia del atentado terrorista el día 07 de diciembre de 2013.

-Autorización para intervención quirúrgica y otros procedimientos especiales, de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE<sup>21</sup>.

-Historia clínica de consulta externa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO- INZÁ<sup>22</sup> y remisión por valoración por ortopedia y traumatología del día 21 de febrero de 2014<sup>23</sup>. Se destaca:

*“dolor y edema de pie derecho secundario a herida traumática en atentado terrorista en 7 de dicc. De 2014. Refíe (bis) que presenta mucho dolor con la eambulacion y la aestacion de pie. (...)”<sup>24</sup>*

*“El día 7 de dicc. De 2014 es víctima de atentado terrorista en Inzá donde presenta trauma y herida en pie derecho sobre el dorso, desde ese día persiste dolor intenso en el pie aectado (sic) acompañado de parestesia en dedos y edema. Se ha dado manejo con antiinflamatorio (sic) y analgésicos sin mejora...”  
(...)*

*Trauma de pie...secuelas.*

*Paciente víctima de atentado terrorista. (...)*

-Historias clínicas de consulta externa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO- INZÁ<sup>25</sup>, el día 21 de febrero de 2014, mediante las cuales se hace referencia a la continuación de las sesiones de terapia física o tratamiento fisioterapéutico realizadas al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, por las lesiones ocasionadas el día 07 de diciembre de 2013.

-Historia clínica No. 76357198 de 20 de marzo de 2014 de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –IPS I MINGA, a nombre de ADRIANO FINDICUE PENCUE<sup>26</sup>.

*(...)*

*ANAMNESIS: Paciente con un antecedente de trauma tobillo IZ.*

*Presenta en medio pie derecho ciacatriz (bis) de herida postraumática dolor a la palpación en extensores del pie, así mismo prsenta (bis) dolor en el tobillo derecho en ligamentos colaterales.*

---

<sup>21</sup> Folio 48-51 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>22</sup> Folio 67-68 Cuaderno Principal.

<sup>23</sup> Folio 69 Ibídem.

<sup>24</sup> Folio 17 Cuaderno Principal.

<sup>25</sup> Folio 70-98 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>26</sup> Folio 38-39 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(...) *EXAMEN FÍSICO: presenta secuelas de trauma en tejidos blandos, con una tenosinovitis postraumática y un esguince en medio pie y tobillo.*

*CONDUCTA: fisioterapia por treinta secciones (sic) duloxetina capsulas por 30 MG 60 melocan tabletas por 15 MG 30 control en 6 semans (sic).*

-Remisión de la E.S.E TIERRADENTRO INZÁ a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE el día 22 de noviembre de 2014<sup>27</sup>, destacando:

(...)

*Paciente que refiere sensación de zumbido en el oído y refiere que se le ha disminuido la audición y más aún por el oído derecho.*

*Ojos PIFR otoscopia normal, cuello simétrico móvil, c/p sin alteraciones, abdomen no doloroso, g/u sin alteraciones, extremidades simétricas no edemas, snc alerta orientado.*

*Idx: otras percepciones auditivas anormales. (...)*

-Formula médica con fecha de 21/12/14 a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, mediante la cual le formulan medicamentos que debe tomar de acuerdo a las lesiones padecidas, (formula ilegible para su transcripción).<sup>28</sup>

-Informe pericial de clínica forense No. DSCAUC-DRSOCCDTE-00233-2015 de 16 de enero de 2015 a las 10:24 horas en Primer Reconocimiento<sup>29</sup>, a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE. Destacando lo siguiente:

*RELATO DE LOS HECHOS: el examinado refiere que el día 7/12/2013 a las 4:55 horas mientras se encontraba en una chiva estacionada en la plaza Municipio de Inzá, se presenta explosión de una camioneta bomba (cilindros) de color gris que minutos antes se había parqueado al lado de la chiva "que al parecer fue abandonada por las FARC", después de la explosión el paciente refiere que se bajó del vehículo y alcanzó a correr más o menos 10 metros en donde observó que tenía una estaca de madera clavada en tobillo derecho y caer al suelo, donde 2 personas lo cargan y lo llevan al hospital más cercano, donde recibe atención médica, y el mismo día en horas de la tarde es remitido al hospital de la Plata Huila, donde dan egreso el mismo día..*

---

<sup>27</sup> Folio 19 Cuaderno Principal.

<sup>28</sup> Folio 14 Cuaderno Principal.

<sup>29</sup> Folio 378-379 Cuaderno Pruebas 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*ATENCIÓN EN SALUD: fue atendido en el Hospital San Antonio de Padua.. Aporta copia de historia clínica No. 76.357.198, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Hospital de la plata*

*Fecha de ingreso: 7/12/2013. Motivo de Consulta: remitido de Inzá. Causal de la atención: herida por explosión de carro bomba. Enfermedad actual. Paciente refiere que hacia las 04:58 horas sufre herida en miembro inferior derecho producto de explosión de carro bomba en parque principal de Inzá, sufre trauma en tobillo derecho e incrustación de trozo de madera en la cara anterior de pie derecho el cual retiran en primer nivel, remiten para valoración por traumatología. No pérdida del estado de conciencia. Examen físico: edema en tobillo derecho, limitación funcional por dolor, sin déficit neurovascular, heridas superficiales en muslo derecho e izquierdo. Diagnóstico: 1, trauma de tobillo derecho 2. Fractura de calcáneo derecho interrogada. Conducta: toman Rx de pie derecho donde no se logra descartar fractura de calcáneo, por lo que ordenan una nueva Rx.*

*Atención por traumatología 20/03/2014. Enfermedad actual: Se describe que presenta en medio pie derecho cicatriz de herida postraumática, dolor a la palpación en extensores del pie, dolor en tobillo derecho en ligamentos colaterales. Examen físico: secuelas de trauma en tejidos blandos, con una tenosinovitis postraumática y esguince de medio pie y tobillo, se hace diagnóstico de esguince y torcedura de tobillo derecho y ordena manejo analgésico y fisioterapia.*

*Atención la Estancia por otorrinolaringología: 08/01/2015, motivo de consulta: Tinnitus e hipocausa. Enfermedad actual: acufenos progresivos y cada vez más intensos desde hace 13 meses después de explosión de cilindros bomba en Inzá Cauca, no consciente el ruido. Examen físico: Oídos derecho e izquierdo con tímpano integro. Dx: Tinnitus y efectos del ruido sobre el oído interno. Plan: solicitan audiometría, longoaudiometria e impedanciometria y control con resultados. ANTECEDENTES: Médico legales: sin antecedentes. Sociales: sin antecedentes. Familiares. Asma: patológicos: sin antecedentes. Quirúrgicos: Cirugía de humero izquierdo por fractura hace 10 años, trauma con machete. Cirugía plástica de reconstrucción de pabellón auricular izquierdo hace 10 años, trauma con machete. Traumáticos: ya descritos. Hospitalarios: en la infancia por trauma de brazo derecho. Psiquiátricos: sin antecedentes. Toxicológicos: alcohol ocasional. Revisión por sistemas: adormecimiento y dolor de dedo 1 y 2 de pie derecho, tinnitus y dolor en oído derecho y parestesias en cuero cabelludo.*

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Examen médico legal: aspecto general: paciente en buenas condiciones generales, aspecto ciudadano, **sin limitación de la marcha**, orientado en tiempo, lugar y persona. (...) (negrilla es nuestra.*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Examinado quien hace 1 año y 30 días sufre herida en pie derecho con estaca de madera en atentado terrorista secundario a explosión de carro bomba, que requirió atención médica especializada por traumatología la cual quien hace diagnóstico de esguince y torcedura de tobillo derecho, además presenta tinnitus e hipoacusia, que ya fue valorada por otorrinolaringología, quien solicitó estudios complementarios que se encuentran pendientes. Al examen presenta cicatriz en pie derecho, empastamiento maleolar externo e hipoestesia de dedo 1 y 2 de pie derecho, cicatriz en muslo izquierdo y refiere hipoacusia derecha.*

*Mecanismos traumáticos de lesión: agentes y mecanismo explosivo; punzante. No se puede establecer incapacidad médico legal, ni establecer secuelas hasta tener valoración por traumatología y otorrinolaringología. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal con nuevo oficio de su despacho e historia clínica de valoración por las especialidades mencionadas.*

*-Historia clínica de la ESTANCIA S.A de 08 de enero de 2015<sup>30</sup>, a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE por tinitus, hipoacusia.*

*“hace 13 meses, explosión de cilindros bombas en Inzá Cauca. Refiere que el acufeno ha ido progresando y cada vez es más intenso, no consiente el ruido.”*

*(...) Se solicita audiometría, lagoaudiometria, impedanciometria.”*

*-Historia clínica de la E.S.E TIERRADENTRO-INZÁ de 28 de enero de 2015<sup>31</sup>, a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, por presentar ansiedad y nerviosismo.*

*“Paciente quien refiere presencia de ansiedad y nerviosismo desde que fue víctima de atentado terrorista en Inzá hace 1 año, fue valorado por medicina legal el 8-01-2015 en Popayán quien le recomendó valoración por psicología.”*

*Presenta ansiedad, nerviosismo (sic) y persistente con tendencia a la agudización.”*

<sup>30</sup> Folio 64-75 Cuaderno Principal.

<sup>31</sup> Folio 101-102 Cuaderno Pruebas 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Historia clínica de la E.S.E. TIERRADENTRO-INZÁ de 31 de enero de 2015<sup>32</sup>, a nombre del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, por motivo de estrés postraumático. Se destaca lo siguiente:

*“Paciente quien presentó trauma por atentado terrorista en pie derecho sobre dorso y refiere dolor persistente y desde hace varios meses inicio de ansiedad y sensación de persecución (sic) y opresión en el pecho por angustia no justificada”*

*(...)*

*Impresión diagnóstica*

*Trastorno de estrés postraumático.*

*Conducta.*

*Valoración prioritaria por psiquiatría. (...)*

-Evaluación audiológica de INTERFISIA DEL CAUCA LTDA, el día 10 de marzo de 2015, realizada al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE<sup>33</sup>.

-Historia clínica No. 76357198 de 05 de mayo de 2015 de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –IPS I MINGA, a nombre de ADRIANO FINDICUE PENCUE<sup>34</sup>, mediante la cual se le realiza examen físico con diagnóstico principal: trastorno de estrés postraumático.

-Historia clínica No. 76357198 de 14 de agosto de 2014 de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –IPS I MINGA, a nombre de ADRIANO FINDICUE PENCUE<sup>35</sup>.

*(...)*

*ANAMNESIS: 2 años con trauma de tobillo derecho- no presenta mejoría con la terapia física.*

*DIAGNOSTICO: esguinces y torceduras del tobillo. (...)*

-Informe pericial No. DSCUAC-DRSOCCDTE-04784-201E del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca, realizado al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día viernes 14 de agosto de 2015 a las 16:36 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal<sup>36</sup>, señalando lo siguiente:

*Atención en salud: fue atendido en clínica la Estancia e IPS MINGA. Aporta copia de historia clínica número 76357198, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: valoración por ORL, Dr Gerardo Paredes, Reg 11737-84 de 13/08/2015, donde se consigna, el tinnitus ha disminuido, se*

<sup>32</sup> Folio 99-100 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>33</sup> Folio 29-30 Cuaderno Principal.

<sup>34</sup> Folio 44-48 Cuaderno Principal.

<sup>35</sup> Folio 57-60 Cuaderno Principal.

<sup>36</sup> Folio 387-388 Cuaderno Pruebas 2.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*ordena nimidipino, control en tres meses... valoración por ortopedia Dr Sory Agredo; de 14/08/2015, paciente con dolor en tobillo derecho, 2 años del trauma no presenta mejoría con terapia física, conducta RMN del tobillo derecho.*

*ANTECEDENTES: médico legal: primer reconocimiento Médico legal de 16 de enero de 2015 que describe: se transcribe el reconocimiento en mención.*

*Análisis, interpretación y conclusiones.*

*Hoy a 1 año + 8 meses + 7 días luego de los hechos, continúa sintomático y aporta valoraciones de ORL y traumatología, esta última ordena RMN, está pendiente su realización mecanismos traumáticos de lesión: agentes y mecanismo explosivo; Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano audición de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración, con ORL, el especialista deberá pronunciarse sobre el pronóstico de la lesión, además se debe aportar resultados de RMN y valoración por traumatología y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.*

-Informe pericial No. UBPPY-DSCUAC-05983-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, realizado al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día miércoles 02 de diciembre de 2015 a las 13:16 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal<sup>37</sup>, señalando lo siguiente:

*" (...) Relato de los hechos: el examinado, refiere que "en día 1/12/2013 a las 04:55 horas mientras se encontraba en una chiva estacionada en la plaza del Municipio de Inzá, se presenta explosión de camioneta bomba (cilindros) de color gris que minutos antes se había parqueado al lado de la chiva, que al parecer fue abandonada por las FARC, después de la explosión se bajó del vehículo y alcanzó a correr más o menos 10 metros en donde observó que tenía una estaca de madera clavada en tobillo derecho y cae al suelo, donde 2 personas lo cargan y lo llevan al hospital más cercano, donde recibe atención médica, y el mismo día en horas de la tarde es remitido al hospital de la Plata Huila"*

*Aporta OFICIO PETITORIO*

*-Se revisa primer informe médico legal No. 00259-C-2015 en el cual se describe: - cicatriz irregular con bordes hiperpigmentados de 2x3cm en*

---

<sup>37</sup> Folio 53-54 Cuaderno Pruebas 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*cara anterolateral del tercio medio de muslo izquierdo, relacionada con los hechos. Aparente no ostensible. 2. Cicatrices irregulares hiperpigmentadas una de 1x1 cm y otra de 1x1.5 cm en tercio proximal del dorso de pie derecho, dolorosas a la palpación, empastamiento leve a nivel de maléolo lateral derecho, hipoestesia en primer y segundo dedo de pie derecho, sin limitación funcional de dicha extremidad. LESIONES RELACIONADAS CON LOS HECHOS. – Mecanismos traumáticos de lesión: Agentes y mecanismo explosivo; punzante. No se puede establecer incapacidad médico legal, ni establecer secuelas hasta tener valoración por traumatología y otorrinolaringología. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal con nuevo oficio de su despacho e historia clínica de valoración por las especialidades mencionadas.*

*-En segunda valoración médico legal No. 04784- C- 2015, se anota: Examinado 1 año+ 8 meses + 7 días luego de los hechos: -Refiere hipoacusia derecha, relacionada con los hechos, otoscopia sin alteraciones-Cicatriz plana parda de 2x3 cm en cara anterolateral del tercio medio de muslo izquierdo, relacionada con los hechos, no ostensible. 2-cicatriz irregular de 3.5x 1.5 en cuello del pie derecho, dolorosas a la palpación, persiste empastamiento leve a nivel de maléolo lateral derecho, hipoestesia en primer y segundo dedo de pie derecho, sin limitación funcional de dicha extremidad. Mecanismos traumáticos de lesión: Agentes y mecanismo explosivo; Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano audición de carácter por definir; para determinar al carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración, con ORL, el especialista deberá pronunciarse sobre el pronóstico de la lesión, además se debe aportar resultados de RMN y valoración por traumatología y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.*

*ATENCIÓN EN SALUD: fue atendido en ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA IPS. Aporta copia de historia clínica número 76357198, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 2015-09-29 09:44 motivo de consulta: Dolor en tobillo derecho, enfermedad actual: 2 año con dolor en tobillo derecho postraumático por evento explosivo. RNM se observa edema de tobillo con líquido articular. No hay lesiones de estructuras internas del tobillo. Dx: sinovitis postraumática- secuela definitiva. Examen físico: Edema. Limitación AMAS de tobillo. Dx: Otras sinovitis y tenosinovitis. Conducta: Observación, cita en 4 meses. Sory Herney Agredo Leon. Ortopedista y Traumatología. – VALLE DE PUBENZA. 02/12/15 10:16 Motivo de consulta: Contro. Enfermedad actual. Sufrió atentado terrorista hace 2 años en Inzá cauca desde entonces ha presentado tinnitus. Trae audimetría tonal que "resto no legible" Oídos y garganta: Normal. Nariz: Desvío septal. Oídos: OD*

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tímpano íntegro. Oído izquierdo. Tímpano íntegro. Dx: hipoacusia NS bilateral leve moderada. Como secuela de la explosión plan: Evitar exposición al ruido, verum tabl 10 mg 2/día. Dr. Gerardo Paredes Rengifo. ORL.

ANTECEDENTES: médicos legales: Solo por éste caso. Sociales: habita vivienda propia cuenta con servicios de energía y agua, vive con la esposa y dos hijos. Familiares: asma el hijo. Patológicos: Hipoacusia por los hechos referidos. Quirúrgicos: cirugía de humero izquierdo por fractura hace 10 años, trauma con machete. Cirugía plástica de reconstrucción de pabellón auricular izquierdo hace 10 años, trauma con machete.. Traumáticos: Lo referido. Hospitalarios: en la infancia por trauma de brazo derecho.. Psiquiátricos: sin antecedentes.. Toxicológicos: Alcohol ocasional..

REVISIÓN POR SISTEMAS: Tinnitus en oído derecho, otalgia con la exposición al ruido e intolerancia al ruido, hipoacusia derecha.

Examen médico legal:

Datos antropométricos: peso: 70 Kg. Talla: 163 cm.

Signos vitales: T/A: 100/60. FC: 84 por min. FR: 18 por min.

Aspecto general: examinado hoy a 1 año, 11 meses y 25 días de ocurridos los hechos, SE ENCUENTRA: Hombre adulto con adecuada presentación personal, ambulatorio.

Descripción de hallazgos:

-Neurológico: Alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, curso hasta 11 **grado, trabaja en agricultura, lenguaje normal, marcha normal, no déficit motor.** (negrilla es nuestra)

-Órganos de los sentidos: se queja de hipoacusia derecha.

-Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones-cavidad oral: Sin lesiones- ORL: Se queja de hipoacusia derecha.

-Tórax: Sin lesiones – Abdomen: Sin lesiones-Genital: se omite-Espalda: sin lesiones

-Región glútea: Sin lesiones-Axilas: Sin lesiones.

-Miembros superiores: Sin lesiones.

-Miembros inferiores: 1-Cicatriz plana normocrómica de 2x 2.5 cm en cara antero medial del tercio medio de muslo izquierdo, no ostensible. 2- Cicatriz irregular de 3 x 1.5 cm, plana, pigmentada, localizada en cuello del pie derecho, dolorosas a la palpación, no ostensible. –se queja de hipoestesia en primer y segundo dedo de pie derecho, movimientos conservados. –

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*marcha en lo plano normal, marcha en punta de pies limitada por dolor. Marcha en talones normal. Anota que con el trabajo se le edematiza el pie.*  
*-Osteomuscular: Lo ya descrito.*  
*-Piel y Faneras: Lo ya descrito, cicatriz lineal oblicua tenue de 4 cm de longitud en mejilla derecha y cicatrices retráctiles en brazo izquierdo, ostensible, no relacionada.*  
*-Zona subnugueal: sin lesiones –Anal y perianal: Se omite.*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Hombre adulto de 38 años, quien refiere sufre trauma en pie derecho por exposición a carro bomba el 7 de diciembre de 2015, se queja además de hipoacusia derecha. Aporta valoración de ORL donde se diagnostica Hipoacusia neurosensorial bilateral leve moderada y tinnitus como secuelas de explosión. Valorado por ortopedia y traumatología diagnostica sinovitis postraumática. Hoy se encuentra cicatriz no ostensible en cuello del pie derecho, mancha en punta de pies leve limitación. Mecanismos traumáticos de lesión: punzante; agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente. (...)*

-Oficio No. 858 de 14 de agosto<sup>38</sup>, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, solicita valoración médico legal Definitiva al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE por el delito de actos de terrorismo, ocurridos el 07 de diciembre de 2013.

-Oficio con radicado F-OAP-018-CAR de 25/06/2018<sup>39</sup>, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió certificación en los siguientes términos:

“...en atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración de las personas relacionadas a continuación en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (SIPOD Ley 387 de 1997, SLV- Ley 418 de 1997, SIRAV Decreto 1290 de 2008 y RUV Temporal Ley 1448 de 2011).

El señor Adriano Findicue Pencue, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.357.198 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de masivo: acto terrorista/ atentados/ combates/ enfrentamientos/ hostigamientos. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que no se ha efectuado el pago.

<sup>38</sup> Folio 385-386 Cuaderno Pruebas 2.

<sup>39</sup> Folio 15-30 Cuaderno Pruebas 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora María del Rosario Geromito, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.455.429 no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

La señora Teresa Findicue Pencue, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.693 no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

La señora Jesusita Findicue Pencue, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.991 no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

El señor Wilsmiton Javier Findicue Pencue, identificado con el registro civil No.400022273 no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

El señor Jader Damian Findicue Geromito, identificado con el registro civil No. F4R-0250065 no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

#### 4.2- Frente a los hechos del 07 de diciembre de 2013.

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

-Órdenes a la Policía Judicial de fecha 10 de diciembre de 2013<sup>40</sup>, dando inicio a actos de investigación por el delito de homicidio agravado- fines terroristas; terrorismo. Por los hechos el día 07 de diciembre de 2013.

-Acta de inspección a lugares –FPJ-9- suscrito por servidores de la Policía Judicial grupo SIJIN EXPLOSIVOS, JULIAN DAVID RIOS LOPEZ, con cargo técnico en explosivos el día 07 de diciembre de 2013, en Inzá Cauca, parque principal, estación de Policía<sup>41</sup>. Descripción:

*“10:50 de la mañana del día 07 de diciembre del año en curso en el lugar se observa bastante presencia de curiosos, el parque principal en gran parte se encuentra acordonado, **la estación de Policía se encuentra destruida** debido a las condiciones de terreno, se realiza método de búsqueda en espiral con el fin de hallar EMP y EF que aporten información sobre el caso, en el parque principal se observan 03 vehículos así: (negrilla fuera de texto)*

1. *Jeep Willis de color rojo de placas VZA 689- la plata vehículo de servicio público, el vehículo se encuentra semidestruido, con mayor afectación en la parte trasera, en el sino se realiza fijación fotográfica y escrita.*

<sup>40</sup> Folio 149-151 Cuaderno Pruebas 1.

<sup>41</sup> Folio 502-505 Cuaderno Pruebas 3.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. Al lado del Jeep, se encuentra 01 camioneta de color gris de estacas, se encuentra totalmente destruida, en la parte del platón, se observan 02 bases de cilindros soldados a la superficie, según información inicial esta camioneta, estaba acondicionada con 04 ramplas de lanzamiento con 04 cilindros acondicionados con explosivos, la camioneta es de placas EUJ 813 de Cali, camioneta Mazda B-2,200, # motor F2-202613 VIN, 9F-JUN6320Y0000050.
3. Al lado de la camioneta, un vehículo tipo chiva, la cual presenta afectaciones a causa del retroceso de una de las ramplas de la camioneta, en parte delantera lado derecho a lado de esta rampla se encuentran rastros de arrastre y varios lagos hemáticos, donde al parecer falleció el Sr. Jose Ovidio Gutiérrez.

11:30, se procede a ingresar a la estación de Policía: la estación se encuentra llena de escombros y **hay destrucción total de la misma**, al lado derecho de la estación se encontraba el armerillo, en este sitio se observaban armas de fuego como fusiles y pistolas bajo los escombros, los integrantes de la estación manifiestan que el Sr. Subintendente Galindo se encuentra desaparecido, en el sitio se observa destrucción total de la edificación en el sitio se realiza fijación fotográfica y escrita.

Por información de la comunidad las unidades de explosivos se desplazan hasta el otro extremo del parque, edificación llamada asociación de cabildos Juantaina, en el sitio se observa destrucción en paredes, dentro de esta edificación se encuentran 03 ramplas de lanzamiento de cilindros así 02 dentro de la edificación y 01 en la entrada, según testigos en la entrada del sitio se hallaban las piernas del Sr. Ovidio.

En el lugar murieron las sgts personas así: (...)

1. Sr. Jose Ovidio Gomerres C.C N/N, al lado de la chiva.
2. Mayor Ejercol- Alexander Vargas, al interior estación Policial.
3. **Soldado profesional- Jaime Ernesto Lozada, al interior de estación Policía.**
4. Subintendente- Enrique Galindez, al interior de estación Policial.
5. **Teniente Ejercol- Dimas Prada, al interior de estación Policial.**
6. **Teniente Ejercol- Jhon Redondo, al interior de estación Policial.**
7. **Sargento Ejercol- Andrés Felipe Rodríguez, al interior de estación Policial.**

Según información inicial, los hechos ocurrieron a las 04 de la madrugada, a esa hora los integrantes del Ejercol los fallecidos se encontraban realizando programa, los integrantes de las milicias o redes de apoyo al terrorismo tenían conocimiento de lo anterior, en todos los pueblos o Municipios del Cauca los fines

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de semana son días de mercado, lo que facilita el flujo vehicular por los parques principales.

Artefactos explosivos:

Los cilindros lanzados en contra de la estación correspondían a cilindros de gas de 40 libras acondicionados con explosivo artesanal R1, sistema de activación por impacto, lanzados en ramplas fabricadas de forma no convencional en cilindros de gas de 100 libras, al detonar menen un radio de acción letal de 100 metros en 360° y un peso aproximado de 8kg C/U, posterior a la diligencia de inspección a lugares, las unidades de explosivo GM compañía de unidades de terrorismo se dirigen a la morgue del Hospital de Inzá cauca para realizar inspección a cadáver. (...)

-Informe fotográfico inspección de lugar, suscrito por el Subintendente ELMER IDROBO POSADA, funcionario de la Policía Judicial seccional de investigación criminal DECAU<sup>42</sup>.

-Censo población atentado terrorista 07 de diciembre de 2013 atendida en la ESE Tierradentro Punto de Atención Inzá<sup>43</sup>, e historia clínica Factura de venta por servicio de urgencias<sup>44</sup>.

(...)

	Nombre	Apellidos	Cédula	Diagnostico	Conducta
10	ADRIANO	FINDICUE	76357198	TRAUMA EN EL TOBILLO	REMITIDO A LA PLATA

(...)

-Entrevista- FPJ-14- de 07 de diciembre de 2013, rendida por JULIAN MATEO GONZALEZ JIMENEZ a las 13:24 horas<sup>45</sup>, ante la Policía Judicial.

“Mis datos personales son como quedaron anteriormente escritos. Hoy 07 de diciembre de 2013 yo me encontraba descansando en el alojamiento de la estación de policía Inzá y más o menos como a la 05:00 de mañana escuche una gran explosión, me levanté todo aturdido y corrí hacia la parte trasera de la estación pero en ese momento cayó otro explosivo y la honda me devolvió. Creo que eran cilindros bomba. Luego corrí a buscar los arreos y el fusil y vi a mi compañero auxiliar de policía Marcos Nieto tirado en el piso con una pierna lastimada, yo me puse a ayudarlo pero en ese momento me cayó una cómoda

<sup>42</sup> Folio 506-513 Cuaderno Pruebas 3.

<sup>43</sup> Folio 518-520 Cuaderno pruebas 3.

<sup>44</sup> Folio 539 Cuaderno Pruebas 3.

<sup>45</sup> Folio 681-682 Cuaderno Pruebas 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*en el pie, quedé herido y llegó otro auxiliar que sacó a Nieto hasta la guardia. yo me paré y escuché a todos los policías gritando y llamando a mi sargento el comandante de la estación, empezamos a sacar a varios heridos para llevarlos al hospital, entre esos varios que al parecer ya estaban muertos pero al que no pudimos contar fue a mi lado Galindez que quedó tapado con los escombros. Al pasar un largo note mi sargento me dijo que me fuera para el hospital porque estaba botando sangre de la cara y de la cabeza, era porque también me cayeron escombros en la cabeza, entonces me fui para el hospital y allá me cogieron unos puntos en la cabeza y cara. Eso es todo”.*

-Entrevista FPJ-14- de 07 de diciembre de 2013, rendida por ELADIO CRUZ ROJAS a las 12:20 horas, ante la Policía Judicial<sup>46</sup>.

*“Yo soy conductor transporte pasajeros (sic) desde la vereda alto de la cruz a Inzá, a eso de las cinco de la mañana, me parque en la plaza principal de Inzá, me quede ahí en el carro, y observe una camioneta que estaba ahí parqueada. La cual tenía puestas las luces de parqueo, y estaba el motor apagado, no había nadie en el interior de la camioneta, cuando de repente escuche y sentí una gran explosión, me baje por mis propios medios del vehículo, y observe mucho humo. No supe lo que paso, pero si observé a otra persona tirada en el piso, yo lo llamaba y él no contestaba, yo miraba para la estación porque pensaba que le habían tirado un explosivo a la estación, pero no logre ver nada por el humo. En ese momento no observe nada más y me diriji (sic) al hospital donde fui atendido por las heridas que tenía, sentía que me quemaba la piel, luego que me atienden en hospital, me dan la salida, y dan una copia de la epicrisis, yo les boy (sic) a dar a ustedes una copia de eso”.*

Declaraciones rendidas por los señores RUBEN DARIO CUSCUE PACHANGA, ANGELA PENCUE QUINTO y MARIA DE JESUS AQUINO SANTA, ante despacho comisorio llevado a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de Inzá Cauca, el día 06 de noviembre de 2018<sup>47</sup>.

El señor RUBEN DARIO PACHONGO CUSCUE; identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.196 Inzá Cauca.

Manifiesta que recite en la vereda el Hato- Inzá, se dedica a la agricultura. Conoce al señor ADRIANO PENCUE, desde que eran niños, es un muchacho trabajador, honesto, hace veinticinco años conoce a su familia, sus hermanas se llaman Teresa y Jesusita, también manifiesta conocer a su compañera sentimental e hijos, porque son vecinos. Es una persona unida, trabajadora, la relación entre el señor Adriano y su familia es muy buena, muy acogida con toda

<sup>46</sup> Folio 683-684 Cuaderno Pruebas 3.

<sup>47</sup> Folio 729 Cuaderno Pruebas 4.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la gente, colaboradores. Se vio muy afectado, porque es una parte donde tuvo lesiones casi que personales, lesiones físicas y psicológicas con su familia, pues no es normal estar entre la vida y la muerte, cree que ellos quedaron así con esa problemática. El hombre quedó enfermo porque no puede escuchar bien y siempre estuvo malo de un pie, durante varios meses no pudo trabajar.

El señor Adriano trabajaba en un almacén vendiendo ropa, manifiesta que no sabe cuánto devengaba, pero cree que devengada el mínimo, cree que el dinero lo usaba para el hogar y sus hijos. El señor Adriano dejó de trabajar durante un periodo de 3 meses. Agrega que el hombre es una persona trabajadora y que el atentado tuvo lesiones físicas, sino psicológicamente, al igual que su familia, pues lo conoce desde la infancia, es un tipo muy trabajador y honesto.

Manifiesta que el día 7 de diciembre de 2013, colocaron un carro bomba en el municipio de Inzá, vive en el campo, a cinco kilómetros del Municipio de Inzá y cuando el salió ya estaban recogiendo la bomba, el señor Adriano se encontraba trabajando en el almacén y por la explosión de la bomba supuestamente fue muy fuerte y el impacto de la bomba lo afectó a él como persona, como ser humano, el oído y supuestamente el hombre quedó con un trauma del oído, no escucha bien, ni nada. Lo conoció en la vereda el Hato, porque por ahí crecieron, por ahí siempre vivieron, son vecinos y hay relación de amistad.

Su esposa se llama María del Rosario, tienen dos hijos, Damián y Jair, hijos varones, vive con su esposa.

Para el día de los hechos se encontraba en la vereda el Hato del Municipio de Inzá, manifiesta que es amigo de los demandantes y no tiene ninguna familiaridad con ellos, el señor Adriano trabajaba para el tiempo de los hechos en un almacén, vendiendo ropa, vivía con su esposa y sus hijos Damián y Jader, su relación familiar era buena, con la familia y esposa, son unidos, se ayudaban mutuamente, su núcleo familiar está compuesto por su esposa e hijos, el señor Adriano tiene problema del oído, la afectación del almacén se deterioró. Así mismo, manifiesta que los demandantes hasta el momento no han recibido ayuda alguna, para el momento de los hechos los funcionarios de policía se encontraban en el comando, portando armas. Los funcionarios del Ejército Nacional tenían una base militar, había Ejército para ese día.

La señora ANGELA PENCUE QUINTO; identificada con cédula de ciudadanía No. 36.380.216 La Plata.

Señala que vive en la vereda el Hato del municipio de Inzá, es ama de casa, conoce al señor Adriano porque vive en la vereda el Hato, conoce a su familia,

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María del Rosario, sus hijos Javier y Eduard, su hermanas Teresa y Jesusita, lo conoce porque sus papás también vivieron en la vereda el Hato, sus relaciones familiares son muy unidos, todos después de lo ocurrido han estado preocupados, por el muchacho, la vida de la familia se vieron afectados por lo que él paso el 7 de diciembre de 2013, el señor Adriano trabajaba en un almacén vendiendo ropa, después del día de los hechos ya no se pudo, pues según los comentarios se encontraba en la Plata, no sabe cuánto ganaba aproximadamente, él era muy responsable con su familia, a raíz de los hechos ya no le dieron trabajo, tenía que estar viajando para la Plata o Popayán, dejando de trabajar.

Entiende por la palabra unida, la familia estaba pendiente y han sufrido por él, porque él ya no pudo trabajar como familia se preocupaba porque sus hijos estaban estudiando, el día 7 de diciembre de 2013, fue el atentado en Inzá donde al señor Adriano le causó esquirlas en las piernas y en los oídos, sabe que estuvo enfermo, pero no sabe en qué pierna sufrió la lesión, así mismo, manifiesta que cree que el atentado fue terrorista, para el día de los hechos se encontraba en el pueblo, estaba en su casa, cuando dijeron sobre el atentado, cuando llegó ya se habían llevado al señor Adriano para el hospital.

La relación familiar era unida y no tenía problemas con la vereda y con la familia igual, a raíz de la lesión cambió un poco dicen que él está bravo, pero no es que lo esté, es porque no oye, su núcleo familiar está compuesto por su esposa Rosario y sus dos hijos Javier Eduar, resultó lesionado porque estaba trabajando en el almacén, él tuvo unas esquirlas en las piernas y después en el oído. Los demandantes no han recibido ninguna ayuda posterior a los hechos, manifiesta que si había personal de la Policía Nacional para el momento de los hechos, estaban adentro del comando de policía, cree que estaban con armas porque permanecen con eso, desconoce si había personal del Ejército, porque salió en la tarde por miedo, en la mañana se encontraba en su casa, vereda el Hato.

La señora MARÍA JESÚS AQUINO 25.454.605 de Inzá, vive en la vereda el Hato de Inzá, se dedica a la agricultura, conoce al señor Adriano Findicue desde niño porque son de la misma vereda conoce a su familia, su compañera Rosario Geromito, su hermanas Teresa y Jesusa, sus hijos Jader y Damián, sus relaciones familiares son buenas entre ellos. El 7 de diciembre de 2013, supo que hubo un cilindro que explotó en la plaza, vio a su familia un poco afectados, antes de la lesión el señor Adriano trabajaba en el almacén donde venden ropa, no sabe cuánto devengaba mensualmente, económicamente respondía por su familia. Estuvo un tiempo sin poder trabajar.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se dio cuenta de la afectación de la familia, porque se dio cuenta que la familia se vio perjudicado porque la familia no tenía recursos económicamente para transportarse.

Para el día de los hechos, se encontraba en su casa en la vereda el hato, la causa por la sale lesionado el señor porque estaba trabajando y no sabe cómo ocurrió el accidente, escuchó que el día del conflicto hubo muertos por la bomba que pusieron la causa de la lesión por la causa dicha, los demandantes no recibieron ninguna ayuda. Para el día de los hechos la policía y el Ejército se encontraban en el puesto de la Policía y el Ejército, estaban de civil porque en esa mañana subieron a mirar, no estando atentos, estaban descansando, reposando, los hechos ocurrieron a la madrugada. La salud del señor Adriano Findicue no está normal como él debe estar porque no oye bien, se le dificulta oír y caminar, tiene que trabajar así para sostenerse, en el almacén no volvió a trabajar, él tiene que rebuscarse para mantener a la familia.

#### 5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación<sup>48</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>49</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>49</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>50</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>51</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>52</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

De esta manera queda demostrado el daño consistente en las lesiones de hipoacusia en el oído derecho y la lesión en el tobillo por los hechos sucedidos el día 7 de diciembre de 2013, que relatan las historias clínicas antes transcritas, así como los reconocimientos médicos legales efectuados al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación, se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 7 de diciembre de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

*“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a*

---

<sup>51</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional.

<sup>52</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>53</sup>[1].*

*20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."<sup>54</sup>*

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

---

<sup>53</sup>Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*“Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista.”<sup>55</sup>*  
Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas<sup>56</sup>, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio<sup>57</sup>, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado<sup>58</sup>. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

<sup>57</sup> Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

<sup>58</sup> Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

acudido a la figura del riesgo excepcional<sup>59</sup> en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

*“En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la*

---

<sup>59</sup> Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.*

### **RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto**

*Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.*

*Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo*

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”<sup>60</sup>*

### **La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto<sup>61</sup>**

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como

---

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>61</sup> Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos, **Radicación número:** 1900123310001999096201 (23630).

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mesclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial**<sup>62</sup>.

*“18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del*

---

<sup>62</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal<sup>63</sup>; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.*

*18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal<sup>64</sup> entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas,*

---

<sup>63</sup> Esta Sección ha dicho: “En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>64</sup> En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación<sup>65</sup>.*

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejercito Nacional a título de riesgo excepcional, en tanto considera que las entidades demandadas al permitir que se utilizara el que alguna vez fue el teatro del pueblo como estación de Policía e instalación militar en el municipio de Inzá Cauca, debido a los hostigamientos de que era objeto la estación.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto perpetrado por fuerzas al margen la Ley fue dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en este caso la estación de Policía Nacional, la cual fue destruida en su totalidad, siendo atacada con tatucos dando muerte a los oficiales de Policía, así como a miembros del Ejército Nacional que se encontraban al interior de la edificación en una reunión y que según investigaciones realizadas por la policía judicial fue de conocimiento de *los integrantes de las milicias o redes de apoyo al terrorismo aprovechando que era fin de semana y son días de mercado, lo que facilitó que el ataque.*

---

<sup>65</sup> Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Bajo estos parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales antes descritas, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del día 7 de diciembre de 2013, el Despacho evidencia que las mismas constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque fue dirigido contra las mencionadas instituciones. Por lo cual el daño es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo, de riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros al margen de la Ley en el Municipio de Inzá Cauca, el día 7 de diciembre de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

#### 5.- Perjuicios.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes por perjuicios inmateriales, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes:

- Los señores WILSMINTON JAVIER FINDICUE GERONITO y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO son los hijos de ADRIANO FINDICUE PENCUE, conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 3 del Cuaderno Principal.
- Las señoras TERESA FINDICUE PENCUE y JESUSITA FINDICUE PENCUE, son hermanas de ADRIANO FINDICUE PENCUE, conforme a los registros civiles de nacimiento visible a folios 5 y 6 del Cuaderno Principal.

En la demanda se tiene a la señora MARIA DEL ROSARIO GEROMITON como parte actora, actuando en calidad de compañera permanente del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Para acreditar dicha situación se allegó declaración extrajuicio juramentada Nro. 165, realizada por el señor JESUS MARIA POLANCO FINDICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.826 de Teruel (Huila), el día 22 de agosto de 2014, ante la Notaria Única del Círculo de Inzá- Cauca, en la cual indicó<sup>66</sup>:

*“(...)Manifiesto que desde hace más de treinta años (30) años, conozco de vista, trato y comunicación al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.357.198 de Inzá Cauca y por el conocimiento que tengo de él y su familia, sé y me consta, que desde hace más de quince (15) años, vive en unión marital de hecho con la señora MARIA DEL ROSARIO GEROMITO GUETOCUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 25.455.429 de Inzá ©, de cuya unión tienen dos niños que se llaman JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO y WILSMINTON JAVIER FINDICUE GEROMITO, de 13 y 15 años respectivamente y que en la actualidad viven también en la Vereda del Hato y que dicho señor trabaja como agricultor en la vereda donde él vive con su familia (...).”*

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

*“(...)*

*6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad” [32].*

---

<sup>66</sup> Folio 78 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho – libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros. (...).”

En virtud de la sentencia en cita y teniendo en cuenta la declaración extrajuicio antes descrita, en la cual manifiesta que los señores MARIA DEL ROSARIO GEROMITO y ADRIANO FINDICUE PENCUE conviven juntos en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa hace más de 15 años de manera permanente e ininterrumpida, el despacho dará pleno valor probatorio a dicha declaración extrajuicio.

En tal sentido, queda acreditada la legitimación en la causa por activa de los mencionados al acreditarse una relación de parentesco con la víctima directa.

#### 5.1.- Perjuicios materiales.

##### - Lucro cesante:

El apoderado de la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa, la suma equivalente a \$ 5.000.000, en razón de las lesiones recibidas que le ocasionaron su incapacidad laboral y la merma económica en sus ingresos.

Para resolver esta pretensión, el Despacho tendrá en cuenta las historias clínicas y dictámenes periciales que dan cuenta de la incapacidad médico legal, padecida por la víctima directa.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Informe pericial No. DSCUAC-DRSOCCDTE-04784-201E del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca, realizado al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día viernes 14 de agosto de 2015 a las 16:36 horas en Segundo Reconocimiento. Médico Legal: *Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano audición de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración, con ORL, el especialista deberá pronunciarse sobre el pronóstico de la lesión, además se debe aportar resultados de RMN y valoración por traumatología y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso*

*Informe pericial No. UBPPY-DSCUAC-05983-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, realizado al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día miércoles 02 de diciembre de 2015 a las 13:16 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal<sup>67</sup>: (...)*

*Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.*

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta, las pruebas obrantes en el expediente no se demuestra una pérdida de capacidad laboral definitiva, no obstante, se demuestra la incapacidad médico legal a causa de las lesiones padecidas por el señor ADRIANO FINDINCUE PENCUE el día 7 de diciembre de 2013, razón por la cual el Despacho tomará el valor a indemnizar, el número de días de incapacidad médico legal determinados en el último dictamen pericial realizado al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

Valor a actualizar x índice final  
Índice inicial

Donde el valor a actualizar corresponde a los 25 días de incapacidad del último dictamen pericial, los índices mencionados son el resultado de los índices- series empalme del DANE, los cuales corresponden a: el índice final correspondiente al último mes de la sentencia y el índice inicial a la fecha del mes del dictamen pericial.

491.250x 104,96  
88.05

---

<sup>67</sup> Folio 53-54 Cuaderno Pruebas 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDINCUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

: 585.594.

Por tanto, se reconocerá a favor del señor ADRIANO FINDINCUE PENCUE, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 585.594), por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral se reconocen perjuicios a favor de demandantes que a la fecha de la presentación de la demanda eran menores de edad, pero que a la fecha de la presente providencia son mayores de edad, en consecuencia, deberá cancelársele directamente a los mismos.

## 5.2. Perjuicios inmateriales.

### 5.2.1.- Perjuicio moral.

#### - Daño a la salud.

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en la suma equivalente a 50 SMLMV.

En lo que respecta al perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

*“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida***

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar.”**

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Ahora frente al reconocimiento del monto del perjuicio moral en eventos de afectaciones a intereses patrimoniales o evento diferentes a pérdida de un ser querido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01388 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, explicó que el monto máximo a reconocer por perjuicios morales es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de la responsabilidad por la muerte de una persona, de acuerdo a las reglas de la experiencia, toda vez que el mencionado hecho produce un alto grado de tristeza y congoja en el ser humano.

Indica la providencia en cuestión que la autoridad judicial debe estudiar las manifestaciones externas probadas que pueden dar cuenta del dolor, el sufrimiento o la afectación emocional que causó el daño y en caso de considerar que el daño moral que se causa a los demandantes es equiparable *al dolor originado por la muerte de un familiar en primer grado de consaguinidad, deberá justificarse.*

Bajo los siguientes parámetros el Juzgado analizarán las declaraciones rendidas por los señores RUBEN DARIO CUSCUE PACHANGA, ANGELA PENCUE QUINTO y

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

MARIA DE JESUS AQUINO SANTA, ante Despacho Comisorio llevado a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de Inzá Cauca, el día 06 de noviembre de 2018<sup>68</sup>.

Como consecuencia de los hechos acaecidos el día 07 de diciembre de 2013, indicaron:

El señor RUBEN DARIO CUSCUE PACHANGA, en su declaración manifestó:

*(...) Conoce al señor ADRIANO PENCUE, desde que eran niños, es un muchacho trabajador, honesto, hace veinticinco años conoce a su familia, sus hermanas se llaman Teresa y Jesusita, también manifiesta conocer a su compañera sentimental e hijos, porque son vecinos. Es una persona unida, trabajadora, la relación entre el señor Adriano y su familia es muy buena, muy acogida con toda la gente, colaboradores. Se vio muy afectado, porque es una parte donde tuvo lesiones casi que personales, lesiones físicas y psicológicas con su familia, pues no es normal estar entre la vida y la muerte, cree que ellos quedaron así con esa problemática. El hombre quedó enfermo porque no puede escuchar bien y siempre estuvo malo de un pie, durante varios meses no pudo trabajar.*

Por su parte, la señora ANGELA PENCUE QUINTO, adujo:

*(...) Conoce al señor Adriano porque vive en la vereda el Hato, conoce a su familia, María del Rosario, sus hijos Javier y Eduard, su hermanas Teresa y Jesusita, lo conoce porque sus papás también vivieron en la vereda el Hato, sus relaciones familiares son muy unidos, todos después de lo ocurrido han estado preocupados, por el muchacho, la vida de la familia se vieron afectados por lo que él paso el 7 de diciembre de 2013. (...)*

*La relación familiar era unida y no tenía problemas con la vereda y con la familia igual, a raíz de la lesión cambió un poco dicen que él está bravo, pero no es que lo esté, es porque no oye, su núcleo familiar está compuesto por su esposa Rosario y sus dos hijos Javier Eduar, resultó lesionado porque estaba trabajando en el almacén, él tuvo unas esquirlas en las piernas y después en el oído.*

La señora MARÍA JESÚS AQUINO, señaló:

*Conoce al señor ADRIANO FINDICUE desde niño porque son de la misma vereda conoce a su familia, su compañera Rosario Geromito, su hermanas Teresa y Jesusa, sus hijos Jader y Damián, sus relaciones familiares son buenas entre ellos. Vio a su familia un poco afectados.*  
*(...)*

---

<sup>68</sup> Folio 729 Cuaderno Pruebas 4.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*Se dio cuenta de la afectación de la familia, porque se dio cuenta que la familia se vio perjudicado porque la familia no tenía recursos económicamente para transportarse.*

Conforme a las pruebas descritas, el Despacho concluye que los demandantes se han visto afectados moralmente por las lesiones padecidas por el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, la tristeza, angustia padecida y por la afectación económica sufrida por los demandantes.

De lo anterior se concreta la afectación moral de los demandantes, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales antes descritos y el grado de afectación moral, el Despacho considera que su magnitud es considerable, sin embargo, no se equipara con el dolor y tristeza que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, por lo tanto no se reconocerá el monto solicitado en la demanda.

Así las cosas el juzgado en aplicación del *arbitrio juris*<sup>69</sup>, reconocerá por perjuicio moral las siguientes sumas, por la tristeza, angustia y afectación económica por las lesiones sufridas por el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE:

-A favor de ADRIANO FINDICUE PENCUE, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a la suma de equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

-A favor de la señora MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

-A favor de WILSMINTON JAVIER FINDICUE GERONITO y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

-A favor de TERESA FINDICUE PENCUE y JESUSITA FINDICUE PENCUE, en calidad de hermanas de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

---

<sup>69</sup> “(...) la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la *nomoárquica jurídica*, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El *arbitrio iuris* siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”<sup>69</sup>

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### 5.2.2.- Perjuicio por daño a la salud.

Por perjuicio en daño a la salud en la demanda se solicitó, se pagara el mismo a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>70</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>71</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio*

<sup>70</sup> Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

<sup>70</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

<sup>71</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
 DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”<sup>72</sup>*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*(...)”<sup>73</sup>*

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la

<sup>72</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>73</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>74</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>75</sup>*

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”<sup>76</sup>.*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>77</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En ese sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, el día 07 de diciembre de 2013, por el atentado terrorista del que fue víctima y aunque no se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad

---

<sup>74</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>75</sup>Ibíd.

<sup>76</sup>Ibíd.

<sup>77</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

laboral como consecuencia de la lesión que afecta la marcha, desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles. Se dictaminó una secuela consistente en incapacidad permanente parcial por hipoacusia, sin poder determinar su porcentaje, también se demostró que el demandante padeció de dolores en el *pie afectado*, acompañado de parestesia en dedos y edema, no obstante no se afectó su marcha tanto así que para el día de la revisión medico legal reportó trabajar en agricultura.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud a reconocer a favor del señor ADRIANO FINDICUE PENCUE, se estima en la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

### 5.3 Daño a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados

Los demandantes solicitan la indemnización de este perjuicio por el hecho de no haber tenido la precaución y haber instalado la estación de Policía en un lugar que no contaba con la infraestructura y la ubicación adecuadas, y haber puesto en inminente peligro a la población civil, así mismo, por haber violado el derecho a la familia, derecho a la vida, a la salud y tener una familia.

Al respecto, el Despacho reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la que adopta el daño a la salud en vez de alteraciones a las condiciones de existencia en relación o daño a la vida en relación y lo sistematizó en su momento de la siguiente manera:

*La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación<sup>78</sup>.*

---

<sup>78</sup> Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Y sostuvo que en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada<sup>79</sup>.

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a negar esta pretensión, por tanto, no se encuentra dentro del plenario material probatorio perjuicio diferente a la afectación, dolor aflicción que padeció el demandante con ocasión de las heridas sufrida por el ataque perpetrado el día 7 de diciembre de 2013.

## 6. Condena en costas.

---

<sup>79</sup> Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: la sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por primera vez en la Jurisdicción Contencioso administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1º de julio de 1993 –rad. 7772, M.P. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, la cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, M.P. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre “abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación”. En sentencia del 25 de septiembre de 1997 – rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión “perjuicio fisiológico” por el concepto de “perjuicio de placer”, asimilándolo al de “daño a la vida de relación”.

Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse “daño a la vida de relación”, por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el “perjuicio fisiológico”: “el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”, afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término “daño a la persona”, para señalar que consiste en un “(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad”, sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa. Preciso la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su “actividad social no patrimonial”.

Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004- 01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: “[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los señores ADRIANO FINDICUE PENCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.198 de Inzá (C), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos WILSMITON JAVIER FINDINCUE PENCUE y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO; MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.455.429 de Inzá (C); TERESA FINDICUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.693 Inzá (C); JESUCITA FINDUCUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.991 de Inzá (C), con ocasión de los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2013, en el Municipio de Inzá, Cauca, por las razones expuestas.

TERCERO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, las siguientes sumas de dinero, así:

#### 3.1. Perjuicios inmateriales:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

EXPEDIENTE:	19001333300620160001100
DEMANDANTE:	ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

-A favor de ADRIANO FINDICUE PENCUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.357.198 de Inzá Cauca, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a la suma de equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

-A favor de la señora MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.455.429 de Inzá Cauca, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

-A favor de WILSMINTON JAVIER FINDICUE GERONITO, identificado con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 40022273 y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO, identificado con NUIP FAR-0250065, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), para cada uno.

-A favor de TERESA FINDICUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.613 de Inzá Cauca y JESUSITA FINDICUE PENCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.991 de Inzá Cauca, en calidad de hermanas, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), para cada una.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral se reconocen perjuicios a favor de demandantes que a la fecha de la presentación de la demanda eran menores de edad, pero que a la fecha de la presente providencia son mayores de edad, en consecuencia, deberá cancelársele directamente a los mismos.

### 3.2. Perjuicios materiales:

#### En modalidad de lucro cesante:

A favor del señor ADRIANO FINDINCUE PENCUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.357.198 de Inzá Cauca, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 585.594).

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Condenar en costas a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

EXPEDIENTE: 19001333300620160001100  
DEMANDANTE: ADRIANO FINDICUE PENCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso, a los siguientes correos: [oficinamariav@hotmail.com](mailto:oficinamariav@hotmail.com), [decau.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decau.notificaciones@policia.gov.co), [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7e93b04e11d9a53d68b491b41485fea8f8a0d2b456857df04303603fd1dbcc**

Documento generado en 21/09/2020 01:09:21 p.m.